



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MAYERLI MANYOMA CORDOBA FERLEYDER GARCIA MANYOMA MARIANGEL GARCIA MANYOMA ORLANDO GARCIA MOSQUERA MARIA I. CORDOBA PACHECO MARIA JESUSITA GARCIA CORDOBA ANA LIZ GARCIA PACHECO
Demandado	CONSTRUCCIONES TORRELEVEGA DEL SUR S.A.S ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES M.C S.A.S
Llamado en garantía	COMPañÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
Radicado	05001 31 03 015 2019-00553-00
Asunto	Niega excepción previa

ASUNTO

Procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 101 del CGP, a resolver la excepción previa formulada por el llamado en garantía la COMPañÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, prevista en el artículo 100 numeral 1 ibídem.

ANTECEDENTES

El demandado CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S mediante memorial y dentro del término legal, llamó en garantía a la ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A, toda vez que contaba con un amparo a cualquier riesgo que el proyecto BAMBÚ ocurriera a favor de terceros afectados, determinándose la póliza Nro. 12/21466 es de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la Forma 21/11/2011-1305-P-06- RCGENERAL. El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 26 de abril del año 2022, notificándosele y concediéndole el término de 20 días para que la misma se pronuncie frente a la demanda de la referencia.

El llamado en garantía propuso como excepción previa la Falta de Competencia, en la cual señala que, frente al caso en concreto, se debería ver con fundamento en la responsabilidad patronal que se consagra en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 216, no debiendo observarse el mismo con base a la normativa que regula la responsabilidad civil tal y como lo pretende la parte demandante. Indican que el Juez Civil no es apto para conocer del proceso toda vez que el conflicto deriva de forma directa de una relación laboral, por lo cual es menester que el caso en concreta sea conocido por Juez Laboral. De igual forma, indican que el no ver el conflicto desde la materia laboral generaría que se resuelva sobre una posterior indemnización en la cual no se tendría como parte demandada al principal responsable, siendo este el empleador del fallecido, la sociedad EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S; a su vez, se ve que el valor asegurado por parte del llamado en garantía en el escenario del amparo para responsabilidad patronal equivale a \$2.500.000.000,

indicando que no podría la parte actora intentar afectar un amparo distinto al del riesgo supuestamente materializado.

Realizado el traslado de la excepción previa, la parte demandante se pronuncia frente a la misma indicando que difiere de los argumentos realizados por el llamado en garantía toda vez que señala que la demanda está sustentada en el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y/o hecho propio. El actor aduce que el hecho generador de la muerte del señor JACSON FERLEY GARCÍA CÓRDOBA fue la conducta generada a través del señor DANIS ANDRÉS MONTES ZURITA quien al momento de los hechos ejercía funciones como empleado de la sociedad ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S, señalando que se presenta un nexo de causalidad toda vez que la conducta del señor DANIS ANDRÉS MONTES ZURITA fue la causante del accidente ocurrido el día 22 de Julio del 2017, señalando esta como la causa exclusiva del daño y perjuicios demandados.

Señala que el proyecto en el cual desempeñaba funciones el occiso estaba a cargo de la constructora CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S, misma que para la ejecución de la obra celebró contrato de mano de obra con EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S. – empleador del fallecido -, y ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S; no obstante a lo anterior, indica que el único que contaba con relación contractual directa con el señor JACSON FERLEY GARCÍA CÓRDOBA era su empleador, siendo los otros dos simples terceros. Aduce que el señor DANIS ANDRÉS MONTES ZURITA es una persona externa y ajena a la sociedad empleadora del occiso, no siendo vinculada al proceso al ser este accidente para esta sociedad una causa extraña, toda vez que las sociedades EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S., CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S son contratistas independientes y verdaderos patrones cada una de estas.

CONSIDERACIONES

Es de anotar, que el artículo 2341 del Código Civil establece que se observará una responsabilidad civil extracontractual frente a aquel que hubiese cometido delito o culpa en el cual se hubiese inferido daño a otro, estando este obligado a la indemnización; De igual forma, se logra observar la responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa consignada en el artículo 2356 del ibídem teniéndose que:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Se denota entonces que en el caso en concreto no se logra observar que el actuar se halla generado por uno de los trabajadores de la empresa empleadora del occiso, sino que por el contrario se manifestó en ocasión del actuar de un trabajador de la empresa demandada ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S misma que realizó un contrato de obra con CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S – entidad a cargo de la construcción -. Si bien el artículo 2349 ibídem fija la responsabilidad de los empleadores por el actuar de sus trabajadores, y el artículo 2347 ejusdem señala que:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.

Es menester aclarar que hoy en día se ve que, si el empleador es una persona jurídica se estará frente a una responsabilidad por el hecho propio, toda vez que se ve la aplicación de la teoría organicista que ha sido de alto trabajo jurisprudencial, misma que nos permite entender que la persona jurídica responderá de forma directa por los actos de sus dependientes o empleados, sin darle importancia a su cargo dentro de la organización; esto se verá tanto en la responsabilidad civil contractual como en la responsabilidad civil

extracontractual, generándose con ocasión de esta teoría el que se desplazase lo estipulado en artículos como el 2347 y 2349 del CGP al campo del artículo 2341 ibídem.

Frente a esta, se logra evidenciar en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC13925-2016 con Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, que:

“A partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se abandonó esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización. En concreto sostuvo:

«Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (...). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)”.

Se itera, que la situación que dio pie al suceso, se generó en el marco de las funciones del trabajador de la empresa demandada con relación a la obra que se realizaba.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa propuesta por el llamado en garantía **ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A** por parte de la parte demandada **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S**, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas por su no causación y de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3af3a3b17014173697d0a3dea782adc564d619fddf2ce307d7de7da6b35dd4**

Documento generado en 05/05/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>